

REGLAMENTO (CEE) N° 2316/86 DEL CONSEJO

de 21 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84, sobre normas generales para la aplicación de la exacción reguladora contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 857/84 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1911/86 ⁽⁴⁾, establece en su apartado 1 que la cantidad de referencia de los productores o de los compradores se fijará en función de los suministros o de las compras efectuados durante el año 1981, incrementados en un 1 %; que, no obstante, los Estados miembros podrán tomar como base el año 1982 o el año 1983 mediante la afectación de las cantidades suministradas o compradas por un porcentaje uniforme correspondiente; que el apartado 2 del mismo artículo autoriza a los Estados miembros a modular los porcentajes, en particular, en función de la evolución de los suministros de determinadas regiones entre 1981 y 1983 o de la evolución de los suministros de determinadas categorías de personas sujetas a dicha exacción durante el mismo período;

Considerando que, por motivos administrativos, es conveniente prever que en España la cantidad de referencia de los productores o de los compradores se fije en función de los suministros o de las compras efectuados durante uno de los tres años más próximos a la adhesión, a saber el año 1983, 1984 o 1985; que de forma paralela, las evoluciones tomadas en cuenta en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 857/84 deben ser las que hayan tenido lugar entre el año 1983 y el año 1985; que por la misma razón es preciso establecer que, en caso de aplicación del apartado 3 del artículo 3 del mismo Reglamento cuando se tome en cuenta otro año civil de referencia se deberá hacer entre el período de 1983 a 1985;

Considerando que las mismas disposiciones se deben aplicar a las ventas directas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 857/84 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.
⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.
⁽⁴⁾ DO n° L 165 de 21. 6. 1986, p. 6.

1. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

« No obstante:

- a) los Estados miembros, con excepción del Reino de España, podrán prever que en su territorio la cantidad de referencia contemplada en el párrafo primero sea igual a la cantidad de leche o el equivalente de leche suministrada o comprada durante el año civil 1982 o el año civil 1983 afectada por un porcentaje establecido de manera que no sobrepase la cantidad garantizada definida en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68;
- b) el Reino de España podrá prever que en su territorio la cantidad de referencia contemplada en el párrafo primero sea igual a la cantidad de leche o el equivalente de leche suministrada o comprada durante el año civil 1983, el año civil 1984 o el año civil 1985 afectada por un porcentaje establecido de manera que no sobrepase la cantidad garantizada definida en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68. »;

2. En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo:

« No obstante, en España, los porcentajes contemplados en el apartado 1 podrán ser modulados en función del nivel de los suministros de determinadas categorías de personas sujetas a dicha exacción, de la evolución de los suministros en determinadas regiones entre 1983 y 1985 o de la evolución de los suministros de determinadas categorías de personas sujetas a dicha exacción durante el mismo período, según las condiciones que deben determinarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68. »;

3. En el punto 3 del párrafo primero del artículo 3 se añadirá la siguiente frase:

« No obstante, en España, dichos productores obtendrán, a petición propia, que se les tome en cuenta otro año civil de referencia comprendido dentro del período 1983 a 1985. »;

4. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

« No obstante:

- a) los Estados miembros, con excepción del Reino de España, podrán prever que en su territorio la cantidad de referencia del productor sea igual a la cantidad de ventas directas que él haya efectuado durante el año civil 1982 o el año civil 1983 afectada por un porcentaje;

b) el Reino de España podrá prever que en su territorio, la cantidad de referencia del productor sea igual a la cantidad de ventas directas que él haya efectuado durante el año civil 1983, el año civil 1984 o el año civil 1985 afectada por un porcentaje ; » ;

5. En el apartado 1 del artículo 6 se añadirá el siguiente párrafo :

« No obstante, en España, los porcentajes, contemplados en el primero y en el segundo párrafo, podrán ser modulados en función del nivel de las ventas de determinadas categorías de personas sujetas a dicha exacción, de la evolución de las ventas en determi-

nadas regiones entre 1983 y 1985 y de la evolución de las ventas de determinadas categorías de personas sujetas a dicha exacción durante el mismo período, según las condiciones que deben determinarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 1986

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE